

RECONOCIMIENTO Y EXECUCION DEL LAUDO ARBITRAL INTERNACIONAL EN EL MERCOSUR.

Merly Lysett Krauss¹

RESUMO

A globalização se caracteriza hoje pelos processos integracionistas, e é nesse sentido o MERCOSUL um andamento desta realidade, que tem necessidade de responder aos conflitos de dinamismo e abertura do comércio atual em vistas ao desenvolvimento dos Estados.

Para facilitar estos processos, surgem alheios ao Estado, mecanismos alternativos de solução de controvérsias, que encontram o seu auge no campo das relações dos sujeitos de Direito Privado, onde prima a “autonomia da vontade”. Destes mecanismos o principal é a arbitragem, que é a possibilidade dos particulares, em uso de sua liberdade, mediante acordo de vontades, someter a um terceiro a solução de uma controvérsia, deixando ao arbítrio deste a sorte de seus direitos.

Pela importância da arbitragem como meio de estímulo ao comércio internacional surge a necessidade de assegurar e garantir a eficácia para fins de sua maior e melhor utilização, pelo que, diante do seu descumprimento surge a necessidade de efetivar o seu resultado, coativamente se necessário.

Este resultado, o laudo ou sentença arbitral é vinculante e obrigatório, é a fase final e a mais importante da arbitragem, não deve exceder-se ao pactuado, e deve ser fundamentado e ter embasamento legal, assim como seguir os requisitos do Tratado ou regulamento interno que o rege. Goza do império da coisa julgada (fato pelo qual não pode ser revisado pelo judiciário a pedido de parte não satisfeita). Em determinadas legislações ela equivale a uma sentença judicial, pelo que pode executar-se como tal.

Devido aos elementos que envolvem esta realidade e a densa possibilidade de legislação aplicável, surgem Tratados Internacionais e

¹ Faculdade de Direito da UFPR

Normativas Internas com o fim de regulamentar e garantir o reconhecimento e execução dos laudos arbitrais internacionais e principalmente harmonizar o seu tratamento jurídico.

No MERCOSUL existiam antes Tratados que visavam à regulamentação de solução de controvérsias entre os Estados e entre estes e os particulares, além de se utilizar na arbitragem internacional de outros Tratados e Convenções. Existe aqui uma omissão a respeito do tratamento de controvérsias entre particulares, pacível de ser notado a partir do Acordo sobre Arbitragem Comercial Internacional do MERCOSUL, e aquele entre o MERCOSUL, Chile e Bolívia, em Buenos Aires (1998). É assim que os Acordos do MERCOSUL remetem à Convenção de Panamá (1975), Protocolo de Las Leñas (1992) e Convenção Interamericana de Montevideo (1989), e para Estados não partes se aplicam as Convenções Interamericanas ou por último o direito do Estado requerido da execução.

Desta forma a Convenção de Panamá e a de Nova Iorque remetem à lei do Estado onde se pede o reconhecimento e execução do laudo, ficando as matérias não arbitráveis submetidas aos direitos internos dos países sedes da arbitragem e daqueles requeridos do reconhecimento e execução. A validade do acordo se rege pela lei de escolha das partes e subsidiariamente a lei do Estado sede da arbitragem.

Pela convenção de Nova Iorque deve-se seguir o procedimento de “exequatur”, pelo qual se dota ao laudo estrangeiro da mesma validade e eficácia de um laudo nacional. Mas, nos países do MERCOSUL, apesar de suas legislações prever a execução de sentenças arbitrais, essas, de forma original não adotam o “exequatur” como condição à execução, devido a que existe aqui a tendência a equiparar o árbitro ao juiz; constituindo o laudo título executivo, condicionado eficazmente a não descumprir a ordem pública nacional e internacional e os bons costumes.

São dois os recursos admitidos contra o laudo: os de rectificação / ampliação e os de petição de nulidade, este possível quando faltante algum elemento de validade, como regularidade do tribunal, princípios do devido processo e ampla defesa, capacidade das partes e do árbitro, etc. A rectificação

é para erros materiais e a ampliação é para pronunciamento de questões materiais da controvérsia não resolvidas.

O laudo não pode ser impugnado com o fundamento de violar a garantia de defesa ou o acesso ao judiciário, nem a garantia do juiz natural, visto que as partes acordaram previamente a jurisdição arbitral.

A arbitragem acaba com o ditado do laudo definitivo ou quando o tribunal ordena, pelo acordo de partes, ou pelo fato do procedimento ter-se tornado supérfluo ou impossível. Se o laudo reúne condições de apreciação dos fatos e aplicação do direito pelo árbitro, é inapelável, isso sem prejuízo de impugnação judicial por via de execução, só em caso de inconstitucionalidade, ilegalidade ou irrazoabilidade.

ABSTRACT

Globalization is characterized today by integrational processes; in this sense, “MERCOSUR” is a reality in progress, which needs to answer to conflicts of dynamism and opening of current trade with regards to the development of States.

To ease these processes, besides those of the state, alternative mechanisms have arisen to solve disputes, which have their peaks in the field of relations of subjects in private law, where autonomy of freewill prevails. Of these mechanisms, the main one is “Arbitration” which is the possibility of private parties with the use of their liberty, through mutual accord, to submit to a third party the solution of controversy by allowing an arbitrator to decide on their rights. Because of the importance of arbitration as a means of stimulating world trade, there is a need to assure and guarantee efficiency for its greater and better utilization. With regards to its lack of recognition and enforcement, the necessity to affect its result has arisen, by mutual consensus if need be.

This result, award or arbitral judgment which is binding and compulsory, is the final phase and the most important of arbitration and should not exceed that which was agreed upon, but must be legally based and founded as well as follow requisites of the Treaty or internal regulations. It is of the highest

authority (the fact being it cannot be revised by the judiciary on request of the unsatisfied party). In certain legislations it is equivalent to a judicial sentence, and is enforced as such. Due to elements that involve this reality and to the sound possibilities of applicable legislation, international treaties and internal laws have been made to regulate and guarantee recognition and enforcement of international arbitral awards, especially to accommodate its juridical treatment.

In MERCOSUR there have been prior Treaties which were made to regulate solutions of disputes between States and between States and private parties, such as: the Asuncion Protocol (1991), which gave rise to, the Brasilia Protocol (1991), the Ouro Preto Protocol (1994), etc. Besides using international arbitrations from the treaties of Montevideo of 1989 and 1940, the Bustamante Code of 1928, the Geneva Conventions (1927), the New York (1958), and the Panama (1975), the Las Leñas Protocol (1992), and the Colonia Protocol (1993), among others.

There has been an omission in relation to the treatment of disputes between private parties, notably by the Accord on International Trade Arbitration of the MERCOSUR, and by that between MERCOSUR, Chile e Bolivia, in Buenos Aires (1998). This is where the Accords of MERCOSUR refer to the Panama Convention (1975), the Las Leñas Protocol (1992) and the Inter-American Convention of Montevideo (1989), and for non-member States the Inter-American Conventions are applicable or lastly by the laws of enforcement of the requesting State.

In this manner the Panama Convention and the New York refer to the law of the State where recognition and execution of the award is made, leaving non-arbitrational matters under internal laws of the countries hosting arbitrations and of those requesting recognition and execution. Validity of the agreement is administrated by the laws chosen by the parties and is under the law of the State hosting arbitration.

According to the New York convention, parties should follow the procedure of "exequatur", upon which parties should adopt foreign awards with the same validity and efficiency as with national awards. However, in countries

of MERCOSUR, despite their legislations foreseeing the enforcement of arbitral sentences, these, originally do not adopt the “exequatur” as a condition to enforcement, due to the existing tendency to equate arbitrators with judges; giving the award an executive title, in effect conditioning the non-enforcement of the national and international public order and non-execution of good customs.

There are two admitted resources against the award: the rectification / amplification and the petition of nullity, this made possible when lacking some element of validity, such as regularity of the tribune, principles of due process and ample defense, capacity of the parties and of the arbitration, etc. The rectification is for errors in matters whereas the amplification is for pronouncements on questions of unsolved controversy. The award cannot be contested on the fundament of violating the guarantee to defense or access to the judiciary, nor on the guarantee of natural judgment, since both parties had previously agreed to arbitral jurisdiction.

Arbitration ends with the dictation of the conclusion of award or when the tribune orders so, by the mutual agreement of the parties involved, or when facts of the procedure become superfluous or impossible. If the award possesses conditions for the appreciation of the facts and application of right by the arbitration, it is unappealable; this is without judicial contesting by way of exception, only in cases of unconstitutionality, illegality or irreasonability.

PALAVRAS CHAVES: EXECUÇÃO – ARBITRAGEM – MERCOSUL

KEYWORDS: ENFORCEMENT – ARBITRATION – MERCOSUR

DESCRIPTORES: EJECUCIÓN – ARBITRAJE – MERCOSUR

1 INTRODUCCIÓN

No hay duda sobre la necesidad de integración en el MERCOSUR, y la amplitud de la importancia de esta en relación al comercio internacional, en virtud de este hecho el análisis y recopilación a seguir tienen por intuición una sucinta caracterización del precipuo tema de la ejecución del Laudo arbitral como instrumento realizador de esta necesidad, tanto en lo referente a su

tratamiento en la órbita del Derecho Internacional, cuanto del derecho interno, sin entrar a detalles específicos en este particular; trazándose como puntos focales su trascendencia y actualidad, visto como generador de una gran confusión de tratados internacionales y compilaciones normativas, tendientes a su armonización legislativa, como tentativas de simplificar y estimular su uso para la resolución de los conflictos en la órbita privada.

Para tal estudio se llevo en cuenta temas referentes al papel en este campo de la doctrina consagrada en los diversos sistemas actuales, así como la interrelación entre los fundamentales instrumentos de recepción que enmarcan la aceptación de las normativas internacionales en los países integrantes del bloque regional en cuestión, siendo este el MERCOSUR, en sus principales puntos controvertidos.

Además se tratará de algunos asuntos análogos y circundantes en lo referente al fenómeno de la globalización como siendo una realidad acompañada de procesos de integración regional, que se caracteriza por el comercio multinacional que implica en la reconstrucción de la idea de frontera. Estos procesos integracionistas deben responder a los conflictos del dinamismo y abertura del comercio, hecho que impulsa la creación de jurisdicciones estatales e internacionales que distribuyen el poder conforme reglas pactadas, por lo cual cada Estado sustenta su propio sistema de Derecho Internacional, tanto el público como el privado², además de crear órganos competentes y personas especializadas para la solución de posibles controversias.

² En este particular se hace interesante mencionar la recopilación de Adriana Pucci, que especifica el tratamiento del arbitraje en los diversos países del MERCOSUR, a saber: "el arbitraje se encuentra previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina (Art. 736 a 773) y en los Códigos de Procedimientos Civiles y Comerciales de cada Provincia Argentina. En el Brasil, el arbitraje se encontraba previsto en el Código Processual, derogado por la Ley nº 9.307, que modificó totalmente los conceptos fundamentales que informaban la materia arbitral en este país. (...) el arbitraje está contemplado en el Código de Proceso Civil del Paraguay en los Art. 774 a 835 y en el Código General del Proceso de la Republica Oriental de Uruguay, en los Art. 472 a 507", en: PUCCI, Adriana Noemí. El arbitraje en los países del MERCOSUR. Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros según las normas vigentes en la República Argentina, en la República Federativa del Brasil, en la República del Paraguay y en la República Oriental del Uruguay. *A Arbitragem na Era da Globalização*, Rio de Janeiro: Forense, p. 115 - 144, 1997. p. 116 e ss.

Surgen aquí, ajenos a la estructura estatal, mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito de las relaciones entre sujetos de derecho privado, adquiriendo ejemplar relevancia a mitad del siglo pasado, en especial en el área comercial y en lo tocante al arbitraje. Por lo que se pretende analizar su reconocimiento por los diversos Estados y la forma en que se resuelve el dilema de su eficacia y ejecutoriedad frente a la posibilidad, no menos que frecuente, de su incumplimiento por parte de los sujetos implicados.

Como punto de partida debe ser mencionado el hecho de que la integración latinoamericana se motivó por el deseo de superación de las innumerables insuficiencias sociales, de integración cultural e comercial, del atraso tecnológico y del crónico estado de subdesarrollo. En la década de ochenta por los cambios políticos marcados por el proceso de redemocratización de los Estados latinoamericanos, por la admisión en el ámbito del GATT de esquemas de preferencia regionales, se crea la Asociación Latino Americana de Integración – ALADI, dentro de cuyos objetivos se encuentra el proyecto del Mercado Común del Cono Sur – MERCOSUR.³ Fue constituido con el objetivo de llegar a un mercado común cuando concluido el proceso, el cual se caracteriza por la implementación de cuatro libertades básicas: mercaderías, personas, servicios y capital. Al final de 1994 fue alcanzada la etapa inicial de zona de libre comercio caracterizada por una Unión Aduanera Incompleta con una Tarifa Externa Común para cerca de 80 % del comercio regional delante de terceros países, esto significa que la etapa de Transito marcada por el Tratado de Asunción fue concluida. A partir de 1995 se inició la etapa de Convergencia a ser concluida a inicio de 2006 con una tarifa externa común uniforme ya establecida.⁴

Surgen en este contexto sistemas de solución de controversias en lo tocante al Derecho Internacional del Comercio. El instrumento que crea el MERCOSUR es el Tratado de Asunción en 1991, modificado al final de 1994, por el “Protocolo adicional del Tratado de Asunción” conocido como “Protocolo de Ouro Preto”, posterior a ellos y como parte de los derechos primarios se

³ Idea extraída a partir de: ROSA, Luiz Fernando Franceschini da. *Mercosul e Função Judicial Realidade e Superação*. São Paulo: Editora LTr, 1997. p. 85 e ss.

⁴ Informaciones extraídas de: ROSA, L F F da. *ob. cit.*, p. 88 e ss.

firma el Protocolo de Brasilia de Solución de Controversias. El “Protocolo de Ouro Preto” modifica la estructura institucional del MERCOSUR, acrecentando al Consejo Mercado Común (CMC), Grupo Mercado Común (GMC), y Secretaria Administrativa, la Comisión Parlamentar Conjunta, el Foro Consultivo Económico y Social y la Comisión de Comercio del MERCOSUR (CCM).

Estos puntos serán tratados de forma a no exaurir, como se verá en el desarrollo del trabajo, debido al escaso espacio de análisis, al reducido plano de exposición y al vasto contenido pasible de ser extraído con el uso elocuente de la interpretación dinámica de las normas, entendimientos de los juristas de lo cuales se presta el conocimiento y de la compleja conmutación con la realidad social que la instrumentaliza.

2 ARBITRAJE INTERNACIONAL COMERCIAL

2.1 ALTERNATIVA A LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Las controversias pueden solucionarse según sean regladas en dos grandes campos: en la jurisdicción de los Tribunales Judiciales Estatales y a través de métodos alternativos, comúnmente privados, siendo éstos el arbitraje, la conciliación, la mediación, y los amigables componedores, entre otros.

Dentro del MERCOSUR, los Estados parte, Argentina, Brasil, Uruguay y Paraguay han desarrollado algunas formas de enfrentar eventuales controversias surgidas entre ellos como Estados parte, entre ellos y los particulares y de estos entre sí. En vistas a la convivencia pacífica de sus nacionales los Estados establecen límites a través de sistemas normativos. Cuando descumplidos los fundamentos de este orden por hechos acaecidos en la realidad cuyo encuadramiento fue previsto surge el derecho a la reparación, debido al trastorno causado; en este marco una persona investida de la potestad de “imperium” del Estado realiza la función jurisdiccional, a fin de brindar seguridad a la estructura jurídica y garantizar los derechos.

Pero, los hechos controvertidos de la realidad no pueden ser todos previstos y la potestad de los representantes del Estado no es absoluta, es así que surge la facultad de las personas de regir y organizar determinados aspectos de su vida dentro de un límite de libertad, y dentro de ese marco de disponibilidad de sus derechos, es posible la elección por ellos mismos de otra/s persona/s a fin de atribuirle/s el poder de decidir sobre ciertas cuestiones litigiosas, obteniendo una decisión que implique en la resolución del conflicto. A partir de ahí puede concluirse que la jurisdicción no es prerrogativa exclusiva del cuerpo judicial de un Estado, sino que, los particulares pueden por medio de un acto, según el principio de la autonomía de la voluntad, sustraerse del Poder Judicial.

En este contexto surge la institución del Arbitraje, mediante el cual son las partes que acuerdan ceder la potestad de dirimir un conflicto a una persona con el fin de someterse a su decisión final, este es el típico campo de la autonomía privada, e además se constituye en el germen de la discusión sobre la jurisdicción y el derecho aplicables, vista la posibilidad de una amplia pluralidad de normas. Dicho de otra forma por el Dr. Boggiano: "...la controversia puede ser decidida sobre la base de una amplia pluralidad de normas, materiales, de conflicto o indirectas, de policía a la aplicación de la Ley del Estado en el cual se desarrollará el arbitraje, hecho éste que ha sido receptado en la mayoría de los tratados internacionales sobre la materia como por ejemplo, La Ley Modelo de UNCITRAL".⁵

Y es en vista de armonizar este contexto que surgen convenciones y tratados a fin de unificar y dirimir las divergencias, pueden ser citados entre ellos: los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940; el Código Bustamante de 1928; las Convenciones de Ginebra de 1927, de Nueva York de 1958, de Panamá de 1975; y la Ley Modelo CNUDMI, entre otros. En general estos Convenios no regulan ni los aspectos sustantivos del arbitraje comercial internacional ni la ejecución del laudo⁶, mas bien su principal objeto es la

⁵ BOGGIANO, Antonio. Curso de Derecho Internacional Privado - Derecho de las relaciones privadas internacionales. Buenos Aires: Editora Abeledo Perrot, 1998. Págs., 741 y ss.

⁶ Esto no ocurre en relación a normativas internas, constatándose por ejemplo, en las normas del CPCyCN argentino, en su Art. 519, que trata específicamente del reconocimiento y

expedición del exequátur. Esta opción es direccionada al fomento de las relaciones comerciales internacionales entre los Estados y el arbitraje comercial internacional, es innovando que surge la convención de Nueva York, como sistema más favorable al reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros basado en la presunción de legalidad del laudo arbitral.

2.2 POSIBILIDAD DE HARMONIZACIÓN DEL ARBITRAJE INTERNACIONAL EN EL MERCOSUR

No hay duda de que el desarrollo del arbitraje comercial internacional es de suma importancia para la resolución de posibles conflictos⁷, por sus características de rapidez, economía, celeridad y confidencialidad, teniendo en cuenta los factores sociales, que intervienen en su estructura.

Son arbitrables las controversias comerciales de derechos susceptibles de transacción en los casos de multinacionalidad de conflicto o de domicilio de las partes, con elementos de contactos de diversos sistemas jurídicos; y es éste el ámbito característico de la autonomía de la voluntad.

El MERCOSUR, abre sus puertas al desarrollo del arbitraje, por constituirse en un proceso de integración, que se inicia con el Tratado de Asunción, el 26 de marzo de 1991, con el objetivo de conformar un Mercado Común, a culminarse el 31 de diciembre de 1994. Posteriormente se firma el Protocolo de Ouro Preto, adicional al Tratado de Asunción, otorgando al MERCOSUR más desarrollo institucional y jurídico, y personería jurídica internacional. Conformándose una Unión Aduanera, incompleta. Calculase su culminación en el 2006. Chile y Bolivia son asociados al MERCOSUR, a partir de los Acuerdos de Complementación Económica n° 35 y n° 34, para una

ejecución de laudos extranjeros, en: MARZORATI, Osvaldo J. *Derecho de los negocios internacionales 2° ed.*, Buenos Aires: Editorial Astrea, 1997. p. 791.

⁷ Esto se debe a las ventajas de su procesamiento, en comparación con el sistema de jurisdicción estatal, tales como: rapidez, menor costo, facilidad en el procedimiento, confidencialidad, efecto no suspensivo en relación al contrato, posibilidad de elección del derecho aplicable, facilidad para utilización de otros mecanismos alternativos de solución de conflictos. En: MORAIS. José Luiz Bolzan de. *Mediação e Arbitragem Alternativas à Jurisdição*. Porto Alegre: Livraria do advogado, 1999. p. 213.

integración completa en un periodo máximo de 10 años, direccionados hoy a alcanzar la Zona de Libre Comercio.

En lo referente a la resolución de controversias se firmaron dos Acuerdos de Arbitraje Comercial Internacional de igual texto: uno para el MERCOSUR y otro entre el MERCOSUR, Bolivia y Chile. Así es, que en el MERCOSUR se crearon además otros varios instrumentos, que no se refieren al arbitraje en el área privada⁸, son estos: el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias del 17/12/91 con (CMC DEC n° 1/91); el Reglamento del 10/12/98 (CMC DEC n° 17/98); anexo sobre Procedimiento General para las reclamaciones ante la Comisión de Comercio del MERCOSUR, Protocolo de Ouro Preto (1/12/1994); directiva sobre Mecanismo de Consultas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR (CCM) DIR 6/96 (19/6/96), regulando estas, controversias entre los Estados Partes y entre estos y los particulares. Esta omisión a respecto de normas sobre reconocimiento y ejecución es proposital según puede verse en el Art. 24 del Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR, suscrito en Buenos Aires (23/7/98) (CCM DEC n° 3/98), conjuntamente con el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional entre el MERCOSUR, Bolivia y Chile (CMC DEC n° 4/98), referente al arbitraje internacional comercial entre particulares.

Otro instrumento del MERCOSUR, se firmó con anterioridad a 1998, el Protocolo de Las Leñas de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia civil, Comercial, Laboral y Administrativa (CMC DEC n° 5/92), que al regular el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, trata así mismo de este procedimiento para los laudos arbitrales extranjeros (Art. 18 al 25). Además el Protocolo de Buenos Aires sobre jurisdicción internacional en materia contractual, (CMC DEC 1/94), ya otorga validez a los acuerdos arbitrales (art4). El Protocolo de Colonia para la Promoción y Protección recíproca de Inversiones en el MERCOSUR (CMC DEC n° 11/93) y el Protocolo de

⁸ Nadia de Araujo comenta en su obra que el primer laudo del MERCOSUR cuidó de la controversia existente entre la Argentina y el Brasil debido a restricciones de comercio de este último en el ámbito del MERCOSUR. En: ARAÚJO, Nadia de. O papel da tradição da Common Law nos laudos arbitrais do Mercosul: considerações sobre a utilização dos princípios em seu processo decisório. *Soluções de Controvérsias no Mercosul*, Brasília, p.173 – 183, 2003. p. 177.

Promoción y Protección de Inversiones provenientes de Terceros Estados (CMC DEC nº 11/94), ambos hacen mención al arbitraje, pero no refiriéndose al área privada. La única Convención que vincula a los 4 países e además a Chile y Bolivia, en materia de arbitraje es la Convención Interamericana sobre arbitraje Comercial Internacional (Panamá de 30 de enero de 1975) en el marco de la Primera Conferencia Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. Todos los países menos Brasil ratificaron la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de sentencias arbitrales extranjeras (Nueva York de 10 de junio de 1958). Es así que la Argentina ratifica la Convención de Panamá en vigor en 14 de junio de 1980, por Ley 22.921; Brasil lo hace el 27 de noviembre de 1995; Paraguay el 16 de agosto de 1985; Uruguay el 15 de mayo de 1980; Bolivia el 8 de octubre de 1998 y Chile no la ratificó.

Materialmente el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR y el del MERCOSUR, Chile y Bolivia, son más restringidos que los otros tratados internacionales que tratan del tema, por tratar solamente del arbitraje para controversias de contratos comerciales internacionales en el ámbito privado. Los acuerdos del MERCOSUR remiten a la Convención de Panamá, Protocolo de Las Leñas y la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de sentencias y laudos arbitrales extranjeros de Montevideo de 1979, debido a su omisión sobre la materia. Así mismo la Convención de Panamá y la de Nueva York, remiten a la ley del Estado donde se pida el reconocimiento del Laudo, aunque en los Acuerdos del MERCOSUR se deduce que las materias no arbitrables quedan acumulativamente sometidas a los derechos internos del país sede del arbitraje y del país requerido de reconocimiento y ejecución del laudo. La Ley aplicable a la validez intrínseca del Acuerdo Arbitral es la regida por la ley de libre elección de las partes y subsidiariamente por la ley del Estado sede del Arbitraje.

Los Acuerdos de MERCOSUR, se omiten también sobre las materias susceptibles de ser sometidas a arbitraje, siendo solo el ámbito material que determina las controversias derivadas de contratos comerciales internacionales.

2.3 TRAZOS FUNDAMENTALES DEL ARBITRAJE Y SU RESULTADO

El arbitraje⁹, como antes dicho, es una forma alternativa de solución de controversias, mediante este es posible sustituir la potestad del órgano judicial en pro de un Tribunal Arbitral. A través de su resultado se permite y reconoce que las partes, disponiendo de sus derechos y en virtud de la autonomía de la voluntad, pueden optar por el hecho de que un tercero neutral sea quien determine la suerte de sus derechos.

Este resultado es el laudo arbitral, que se constituye en la decisión que emite el árbitro, siendo la resolución de la controversia sometida a su conocimiento. Es la fase de culminación y la más importante del proceso arbitral¹⁰, y toda la institución arbitral está estructurada para alcanzarla. En ciertas legislaciones equivale a una sentencia judicial y como tal puede ejecutarse.

El laudo es vinculante y obligatorio, y los árbitros tienen pleno ejercicio de jurisdicción, aun cuando temporal, tendrá su validez limitada al hecho de contener solamente los puntos controvertidos que las partes acordaron someter al juicio de los árbitros y no otras, por lo que, en caso de excederse o tratar de cuestiones no sometidas, acaecerá de nulidad. Requiere además fundamento, como toda decisión final, " de manera que ésta pueda ser hilvanada como una lógica derivación de las motivaciones que determinaron la solución aplicada al Litigio".¹¹ Deberá fundarse en normas legales, tanto derivando de un arbitraje de derecho, o de equidad, su defecto acarreará la responsabilidad de demostrar a las partes que la decisión fue única y acertada. Similarmente a la

⁹ En palabras de Luiz Caetano el arbitraje es: "justiça privada que é, feita por e entre particulares, é muito usada no mundo inteiro para resolver as questões ou problemas fora do juiz de direito. No comercio entre países, então, o uso da arbitragem não tem concordância.", en: CAETANO, Luiz Antunes. *Arbitragem e Mediação*. São Paulo: Editora Atlas, 2002. p. 53.

¹⁰ Por esto se le atribuyen principios fundamentales como característicos, debida su importancia, pudiéndose notar en la atribución que Amaral da al laudo arbitral, al afirmar que el laudo se caracteriza por basarse en principios fundamentales tales como: la autonomía de la voluntad, la buena fe, el debido proceso legal, la imparcialidad del arbitro y por ultimo el principio de la competencia, entre otros. En: AMARAL, Antonio Carlos Rodríguez do (coord.). *Direito do Comércio Internacional. Aspectos Fundamentais*. São Paulo: Aduaneiras, 2004. p. 335 y ss.

¹¹ CAIVANO, Roque J. *Arbitraje*. 2da. ed. Act., Buenos Aires: Editora AD-HOC, 2000. Ps. 525 y ss.

sentencia emanada de jueces naturales goza de vigor jurídico, toda vez que se puede solicitar su ejecución ante los tribunales judiciales de cualquier Estado.

Así es que, una vez dictado el laudo y no siendo nulo o anulable, ni siendo apelable por decisión de las partes, genera como efecto el de no poder ser revisado ni menos aun ser procesado en sede judicial por la parte a la que no satisfizo la decisión, ya que el laudo también goza del imperio de la Cosa Juzgada.

3 RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL INTERNACIONAL EN EL MERCOSUR Y SU REGLAMENTACIÓN

3.1 RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL INTERNACIONAL EN EL MERCOSUR¹²

En este particular se tratará específicamente del laudo dictado por procedimiento arbitral en territorio diverso a aquel en que se pretende su reconocimiento y/o ejecución, aclaración esta, debida al hecho que en los diversos países que integran el MERCOSUR se dividen las aguas en el procesamiento de reconocimiento y ejecución cuando referentes a decisión nacional y cuando provenientes de decisión internacional¹³; mencionando también que no se hará en la exposición divisiones estanques para el reconocimiento y para la ejecución debido a su evidente interrelación y en respuesta a su procesamiento conjunto en la mayoría de los tratados internacionales y normativas internas.

Como ya expuesto, los acuerdos del MERCOSUR hacen renuncia expresa a la regulación sobre reconocimiento y ejecución de los laudos

¹² Informaciones generales referentes a los tratados en este apartado son basadas en: ORSINO, Susana. Solución de controversia en el MERCOSUR: el desafío pendiente. <http://www.paginadigital.com.ar/articulos/cartas.html#Lilith>. Acceso en: 12/10/05.

¹³ En las palabras de José de Magalhaes: “essa confusão da lei reflète-se no tratamento que conferiu ao laudo arbitral produzido no exterior, qualificando-o como estrangeiro”, al tratar de la confusión que las leyes hacen en función de sentencia judicial y laudo arbitral, por lo que fue necesaria la calificación de “extranjero” al laudo para mejor diferenciación. En: MAGALHAES, José Carlos de. Reconhecimento e execução de laudos arbitrais estrangeiros. *A Arbitragem na Era da Globalização*, Rio de Janeiro: Forense, p. 99 - 113, 1997. p. 101.

extranjeros¹⁴ y remiten a la Convención de Panamá, Protocolo de Las Leñas y la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de sentencias y laudos arbitrales extranjeros de Montevideo de 1979. Las Convenciones de Panamá y de Nueva York a su vez remiten a la ley del Estado donde se pida el reconocimiento del Laudo. Además en los acuerdos antes citados ya se deduce, que las materias no arbitrables quedan acumulativamente sometidas a los derechos internos del país sede del arbitraje y del país donde se pida el reconocimiento y ejecución del laudo.

Estas Convenciones no regulan ni los aspectos sustantivos del arbitraje comercial internacional ni la ejecución del laudo, sino regulan principalmente la expedición del exequátur, con el fin de fomentar las relaciones comerciales internacionales entre los Estados y, por tanto, el arbitraje comercial internacional. Las partes eligen la ley aplicable a la validez intrínseca del Acuerdo Arbitral y subsidiariamente rige la ley del Estado sede del arbitraje.

Antes de la ejecución de un laudo este requiere de su reconocimiento, que sería un examen de admisibilidad jurídica del pronunciamiento dictado en el extranjero, y por medio del cual el laudo se considerará definitivo y vinculante para las partes, de igual modo que un laudo nacional a ser ejecutado los laudos extranjeros requieren de la asistencia de los tribunales judiciales.

Para ejecutar el laudo extranjero se aplicarán para los Estados partes del MERCOSUR las normas del “Protocolo de Cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa del MERCOSUR; aprobado por Decisión del Consejo del Mercado Común N° 5/92, la Convención de Panamá de 1975 y la Convención Interamericana, sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y Laudos arbitrales extranjeros, de Montevideo de 1979. Para los Estados no vinculados por este Protocolo se aplicarán las convenciones interamericanas o en su defecto el derecho del Estado donde se requiere la ejecución.

¹⁴ “A questão da solução de controversias no mercosul tem ponto de partida no Protocolo de Brasília,(...), que estipulava a combinação de mecanismos administrativos e de arbitragem para a solução de controversias entre Estados”, En: SEMINARIO INTERNACIONAL SOBRE DIREITO ARBITRAL, nº I., maio de 2002, Belo Horizonte. CASTELA, Paulo Borba. *Arbitragem estatal no MERCOSUL: há futuro?*. Belo Horizonte: Camara de Arbitragem de Minas Gerais,2003, 400 ps. P. 379.

Con base en la Convención de Nueva York 1958, Art. 1.1, deberá seguirse el procedimiento del Exequátur, por el cual se dota al laudo extranjero de la misma validez y eficacia que un laudo emanado en la órbita nacional, (hecho que en ciertos países del MERCOSUR no es adoptado¹⁵, debido a normas de legislación interna –vinculadas a tratados internacionales– que ya dotan estos laudos de eficacia, equiparándolas directamente a laudos nacionales, una vez reconocidas). El trámite del “exequátur” tiende a observar los requisitos formales, procesales y materiales, debiéndose valer de las mismas formas procedimentales que una sentencia extranjera, y estará comprometido en el caso de no corresponder a las formas del lugar de la celebración; de igual manera lo será si confirmados: la competencia del tribunal arbitral o árbitro, el respeto al principio de la justa defensa en juicio y el debido proceso legal, así como la no violación al orden público interno o internacional, entre otros aspectos.

En virtud de la Convención de Nueva York de 1958 será de obligación de los Estados contratantes reconocer la autoridad de la sentencia arbitral emanada de Estado diferente al requerido, salvo causales que impliquen su denegación. La Convención de Panamá de 1975, remite su sujeción a las leyes procedimentales del país en donde se pretende su observación y cumplimiento e opera para el caso de denegación de igual manera que la Convención de Nueva York. Los Tratados de Montevideo de 1889 (no distingue entre reconocimiento y ejecución de laudos) y de 1940, ambos dan valor al laudo emanado por funcionarios de un Estado con igual efectos en los demás Estados signatarios.

¹⁵ João Bosco Lee, explica nitidamente este punto, diciendo:

“A pesar de as legislações dos países do MERCOSUL preverem a execução das sentenças arbitrais, esses ordenamentos jurídicos não adotam o exequatur da sentença como condição prévia da execução. (...) os critérios que distinguem a sentença do julgamento não parecem ser determinantes na perspectiva dos países do MERCOSUL (...) existe nesses países uma tendência em equiparar o árbitro ao juiz. Ademais, a existência do exequatur, que parece essencial para não qualificar a sentença arbitral como ato judicial, não existe nas legislações dos Estados do MERCOSUL. (...) a sentença arbitral constitui por si só um título executivo, suscetível de ser executado a partir de seu proferimento”, a fin de demostrar este hecho el autor cita los Art. 31 de la ley brasilera, Art. 499 del CPCCN argentino, Art. 519 del CPC paraguayo, y Art. 377 y 496.4 del CGP uruguayo, calificando este diferencial como siendo: “gran originalidad de estos derechos”. En: LEE, João Bosco. *Arbitragem Comercial Internacional nos Países do Mercosul*. Curitiba: Juruá Editora, 2003. p. 195 y ss.

El Protocolo de Las Leñas de 1992 otorga autenticidad, validez y eficacia a las decisiones extranjeras dotadas de las debidas formalidades del Estado donde proceden, facilitando así el juicio de admisibilidad que debería hacer el juez para el reconocimiento, debiendo ahora adoptar un criterio de “Lex Causae” y no circunscribirse la Ley del foro con el presumible obstáculo doctrinario.

En el Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual se destaca el Art. 14 que subsume la aplicación del artículo 20 del Protocolo de las Leñas a lo establecido por este, por lo cual, quien pretenda el reconocimiento de un laudo ante un Estado parte, dicho reconocimiento estará en principio vinculado a lo establecido por el Protocolo de Buenos Aires y luego, si conforme al Art. 20 literal c), del protocolo de las Leñas. Esta “confusión de reenvíos” dispositivos de ambos protocolos favorece al reconocimiento de un laudo extranjero, por que valida la prórroga de jurisdicción por posibilitar el examen por parte del juez competente para el reconocimiento y ejecución de un laudo en jurisdicción internacional.

En general los requisitos adoptados por estas convenciones para el reconocimiento y ejecución de laudos son: sentencia vinculada a compromisos o cláusula compromisoria válida y fundada legalmente; arbitrabilidad de la materia, jurisdicción arbitral procedente de acuerdo arbitral o de partes, laudo definitivo no recursable; decisión no contraria al orden público nacional e internacional, legalidad y razonabilidad en el procedimiento; no existencia de otras causas de invalidez del laudo según reglas de arbitraje; original de la sentencia y/o copia que reúna condiciones de autenticidad según la legislación aplicable; prueba sobre la fuerza definitiva del laudo, sin impugnaciones pendientes; y traducción por traductor público de la sentencia y otras piezas en la lengua oficial del país requerido.¹⁶

Así mismo se constituyen en causas de denegación del reconocimiento del laudo: La invocación y prueba de la ausencia de los requisitos, mencionados por la parte. Estos requisitos según el Art. 5.1. de la Convención de Panamá son: a) Capacidad de las partes; b) Validez del acuerdo arbitral; c)

¹⁶ Información compilada a partir del análisis de los dispositivos de los Tratados anteriormente citados.

Notificación del árbitro, procedimiento y libre defensa; d) Laudo ceñido a los diferendos previstos en el acuerdo; e) Respeto a las normas pactadas para la constitución del tribunal y adecuación del procedimiento; f) Que el laudo no haya sido anulado por autoridad competente del Estado en que se dicta; g) No afectación del orden público internacional del Estado donde se pretende el reconocimiento.

El procedimiento de trámite para el reconocimiento y ejecución del laudo (*exequatur*) puede en algunos casos estar contenido en los mismos tratados o convenciones, pero normalmente, suele estar contenido en las reglas espaciales del tribunal requerido.¹⁷

Tanto en la normativa interna como en la internacional o convencional, son previstas formas para cumplimiento compulsorias de las decisiones extraterritoriales, y en este supuesto se moviliza la estructura judicial estatal, donde se constituye un nuevo proceso, pero que mantiene inserido en él una situación anterior y conexas como lo es el proceso arbitral y su resultado que requiere su cumplimiento¹⁸.

En suma para el reconocimiento de laudos entre países del MERCOSUR se aplica el Protocolo de Las Leñas. La solicitud se tramita por exhorto y a través de la autoridad estatal o a elección del actor, puede formularse directamente la petición ante el Juez del país donde se pretende la ejecución, por el trámite indicado por las normas procesales de este Estado.

¹⁷ “O procedimento do *exequatur* está estabelecido na própria legislação do Estado em que a execução ocorrerá. O Judiciário do local poderá negar o *exequatur* nos casos de desrespeito à ordem pública (local ou internacional) ou os bons costumes. Nas situações de recusa do *exequatur*, o laudo arbitral, ainda que válido, não terá eficácia no território do Estado em que deveria se proceder à execução. Certos sistemas jurídicos, entretanto, dispensam o *exequatur*, atribuindo ao laudo arbitral, desde a data em que seja proferido, a força de título executivo”. En: SANTOS, Ricardo Soares Stersi dos. *Mercosul e Arbitragem Internacional Comercial*. Belo Horizonte: Del Rey, 1998. p. 164 y ss.

¹⁸ “Em algumas legislações, existe uma prévia exigência para a execução do laudo arbitral estrangeiro: que o mesmo seja homologado por sentença pelo Judiciário do Estado - sede da Arbitragem. Para estes casos, o procedimento de homologação do laudo arbitral estará fixado no ordenamento jurídico do Estado-sede da Arbitragem e o procedimento para a execução reger-se-á pelas normas jurídicas atinentes ao Estado onde a mesma deva ocorrer. Além da prévia homologação pelo Judiciário do Estado sede da arbitragem, alguns ordenamentos jurídicos exigem, para a execução em seu território, que o laudo arbitral estrangeiro receba um *exequatur*, a ser concedido pelo seu próprio Judiciário (do Estado onde se requeira a execução do laudo). Trata-se do sistema denominado de (dupla homologação)”. En: SANTOS, Ricardo Soares Stersi dos. Ob cit. P. 163 y ss.

3.2 RECURSOS QUE CABEN

El Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR y el del MERCOSUR, Bolivia y Chile, suscritos en Buenos Aires, referentes a arbitraje internacional comercial entre particulares, no restringen las disposiciones de las convenciones vigentes en esta materia, entre los Estados partes, siempre que no las contradigan, en cuyo caso estas primarían. En virtud de los artículos 21 y 22, los únicos recursos admitidos con respeto al laudo o sentencia arbitral son los de rectificación / ampliación (se podrá interponer ante el propio tribunal arbitral) y la petición de nulidad (que debe ser fundada y sólo puede interponerse ante el órgano judicial estatal competente del Estado en que se encuentra la sede del tribunal arbitral).

De este modo puede solicitarse la rectificación de errores materiales, caso en que el tribunal arbitral deberá notificar a la otra parte sobre el alcance de cierto punto específico, o el pronunciamiento sobre determinada cuestión material de la controversia, no resuelta.

Será posible la petición de nulidad de la convención arbitral cuando afectado algún requisito esencial de validez, como: la irregularidad del tribunal arbitral, la violación a los principios del debido proceso y la amplia defensa en juicio, o la incapacidad del árbitro o de las partes (Art. 22.2). Con la constatación en estos casos de dichas circunstancias, la sentencia judicial declarará la nulidad absoluta del laudo arbitral. En otras hipótesis la sentencia judicial determinará la nulidad relativa del laudo arbitral, eso ocurre cuando el procedimiento arbitral no se ajustó a las normas aplicables (del acuerdo, del reglamento de la institución o de la propia convención arbitral), o en el caso del laudo referirse a una controversia no prevista en la convención arbitral o contener decisiones que excedan sus términos, (Art. 22.2, c, f y g).

El arbitraje termina con el dictado del laudo o sentencia definitivo o cuando el tribunal arbitral ordena su terminación en caso de que las partes estén de acuerdo en ponerle fin o si el tribunal constata que el procedimiento del arbitraje se ha tomado superfluo o imposible (Art. 24). Si el laudo reúne condiciones de apreciación de los hechos y aplicación del derecho por parte del

árbitro, es inapelable, eso sin perjuicio de su impugnación judicial por vía de excepción en caso de inconstitucionalidad, ilegalidad o irrazonabilidad.

Según Daniel Rosano; al hacer alusión a este acuerdo afirma que “el laudo una vez expedido es definitivo, obligatorio y no admitirá recursos, excepto solicitudes de rectificación de algún error material, de ampliación del alcance de uno o varios puntos específicos, pronunciamiento sobre alguna de las cuestiones materiales de la controversia que no haya sido resuelta y, además, podrá impugnarse ante la autoridad judicial del Estado sede del Tribunal Arbitral mediante una petición de nulidad de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 del Acuerdo”¹⁹.

En la Argentina, para la Suprema Corte de Apelación la jurisdicción arbitral de instancia única no es inconstitucional, ya que en todos los casos las partes cuentan con la posibilidad de procurar, por vía de acciones o recursos de nulidad irrenunciables, la revisión judicial del laudo. No es admisible que ante el laudo arbitral desfavorable, se intente el recurso extraordinario fundado en la inexistencia del control judicial suficiente. Así mismo es inatendible el agravio del recurrente fundado en el presupuesto que el laudo viola la garantía de defensa en juicio al ser inapelable ante la justicia, puesto que dicho agravio deriva de la propia conducta discrecional del recurrente. La intervención de árbitros no vulnera la garantía del juez natural ni se refiere a juzgamiento por juicio especial conformado para el hecho, si las partes aceptaron con anterioridad la jurisdicción arbitral pactada.

En el Paraguay existe la característica excepcional de cabimiento del recurso de apelación, y aún cuando las partes hubieren pactado expresamente la renuncia a este recurso, siempre queda la posibilidad de impugnar el laudo que viole las formas o solemnidades que prescriben las leyes por medio del recurso de nulidad. En este particular el Código Procesal Paraguayo otorga para los laudos provenientes de tribunales arbitrales la posibilidad de interponer el recurso de apelación contra las resoluciones interlocutorias y el laudo arbitral, salvo acuerdo de las partes en contrario. En efecto es esta una

¹⁹ ROSANO, Daniel. Arbitraje y MERCOSUR: una rápida e introductoria mirada. <http://www.portaldelabogado.com.ar/mercosur/rosano>. Acceso en 10/10/05.

desventajas que atrasa y desvirtúa todo el proceso arbitral, equiparándolo a un proceso ordinario y que debería ser reformulada.

Una vez emitido y notificado el laudo, concluye la jurisdicción del tribunal salvo determinadas situaciones como: aclarar su resolución a pedido de parte mediante un "recurso de aclaratoria", a fin de corregir errores materiales, aclarar expresiones obscuras o suplir omisión del tribunal sobre pretensiones de las partes, cuando deducidas y discutidas en el litigio. En ningún otro caso el tribunal puede alterar la sustancia de su decisión, entregar los testimonios y ordenar las anotaciones exigidas por la ley, resolver acerca de la admisibilidad de recursos que las partes interpongan, regular y liquidar las costas, aplicando multas o reembolsos si fuera necesario y tampoco resolver acerca de toda cuestión incidental o conexa con las anteriores.²⁰

El laudo arbitral es arbitrario y falto de efecto cuando fundado en pruebas no existentes o en asertos dogmáticos desprovisto de derecho vigente, y es descalificable por fundarse en conjeturas. En estos casos se posibilita invocar defensas violadas en la vía arbitral, debiendo ser de fundamental importancia para variar el resultado del juicio, o sea, la parte debe fundar suficientemente el recurso e invocarlo temporáneamente.

En el ámbito internacional el recurso extraordinario es improcedente cuando existe un tribunal arbitral pactado con jurisdicción internacional aceptada. No son revisables sus decisiones, con el argumento que la decisión es inconstitucional (por privar el acceso a la jurisdicción) en violación a los Arts. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica. Se admite el recurso extraordinario en las decisiones que pronuncia el tribunal de instancia única o el superior cuando se pacta la apelación. Al tratarse de árbitros "iuris" o de tribunales arbitrales, la nulidad se tramita ante un tribunal judicial de segunda instancia cuya sentencia es definitiva, interponible solo el recurso extraordinario. Ya en el caso de arbitradores, la nulidad debe interponerse como acción ante la primera instancia y esa sentencia es irrecurrible, definitiva.

²⁰ Conforme procedimiento establecido en los artículos 386 a 389, Recurso de Aclaratoria del Código Procesal paraguayo. CASCO PAGANO, Hernán, Código Procesal Civil Comentado y Concordado, Asunción: Editorial La Ley Paraguaya, 2003. p. 631/638.

4 CONCLUSION

Debido al reducido campo de exposición y al inmenso caudal de contenido sobre la materia, existente y por existir, se intentará hacer delineamientos generales sobre temas faltos de atención y temas importantes al estudio realizado, dejándolos aun en abierto a futuras recopilaciones e críticas.

La integración jurídica internacional constituye elemento fundante de la política exterior de todo Estado. En este marco la cooperación en materia civil no se refiere tan solo a soluciones en el ámbito privado coadunado de internacionalidad, sino que también posibilita la creación de sistemas jurídicos integrados que facilitan el desarrollo de las relaciones económicas.

En el seno de este desarrollo económico se encuentra como elemento de impulso el instituto del arbitraje, circunstancia esta, que debe motivar su garantía, en este sentido y para estimular su utilización deben crearse mecanismos con la finalidad de proteger su observancia y la eficacia de su resultado, surge así la necesidad de hacerlo cumplir, aun de forma coactiva. Es en este amago que el poder coactivo de los jueces naturales de un Estado sale a relucir, con el fin de completar las carencias del arbitraje. Desde luego, por la presencia de una nueva instancia que se abre, no se estaría frente a una solución totalizante, visto que en mas de las veces puede esta opción verse frustrada al momento que el juez reclama para si la competencia por resguardo a su jurisdicción, pretendidamente violada.

Esta es una realidad nítida cuanto al reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero, ya que, adoptando el juez un criterio de "Lex Fori", podrá sentir su jurisdicción vulnerada, como explicado por Telechea Bergman²¹, pudiendo desconocer los procedimientos realizados por los tribunales arbitrales

²¹ "doctrinas apuntan a que la jurisdicción del juez quedará supeditada a los criterios atributivos de la jurisdicción del foro, o sea que no sólo habrá que estar que la jurisdicción no ha incurrido en violatoria de la jurisdicción del Estado en el cual se requiere el cumplimiento del Laudo sino además la equiparación del juez que dictó la sentencia (o árbitro que dictó el laudo) al juez del foro, en cuanto detención de la jurisdicción internacional". En: TELECHEA BERGMAN, Eduardo: *"La Cooperación Jurídica Internacional de Mero Trámite y Probatoria"* EN: *Curso de Derecho Procesal Internacional y Comunitario del MERCOSUR*. Montevideo: Editora Fundación de cultura universitaria, 1997. Ps. 148/176.

antes constituidos. Frente a esta situación, desde antes obstaculizadora de la autonomía de las partes en el ámbito privado, se han ido suscitando los Tratados Internacionales, que toman para sí la problemática tratando de solucionarla y brindando mayores garantías.

Los laudos internacionales tendrán fuerza ejecutoria en virtud de estos tratados o convenciones internacionales, en vigencia en los Estados aquí tomados como foco de análisis y en su defecto, los códigos de procedimientos de cada uno de ellos prevén procedimientos de ejecución de estas decisiones extranjeras, normativas que deben ser analizadas de antemano con el propósito de cumplir con los recaudos de admisibilidad propios de ese ordenamiento para el procesamiento pacífico de su aceptación.

En un área tan nueva y discutible es posible solamente intentar establecer criterios (nunca exactos) para la resolución de las cuestiones prácticas que se presentan en este ámbito del derecho poco explorado, y es apenas a ese punto del tratamiento de tales discusiones que puede llegarse, aunque con pretensión de estar visualizándose en ellas verdades objetivas. Por fin, resta señalar la necesidad de que la institución del arbitraje tenga cada día mayor difusión, ya que su utilización llevará a un mayor conocimiento por los detentores de "imperium", significando esto una mayor aceptación y seguridad para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales tanto provenientes de la esfera nacional cuanto de la internacional. A partir de este acumulo de dudas sobra aducirse que, vista la restricción de temas propuestos, no se tiene pretensión de que sean ellos aquí submetidos a un análisis extremadamente profundo; por otro lado, no se desea tampoco encuadrarse en los límites de lo superficial, se pretende entonces por medio de este trabajo tocar a las puertas de la curiosidad científica e se espera a que ellas se abran...

REFERÊNCIAS

AMARAL, Antonio Carlos Rodríguez do (coord.). *Direito do Comércio Internacional. Aspectos Fundamentais*. São Paulo: Aduaneiras, 2004.

ARAÚJO, Nadia de. O papel da tradição da Common Law nos laudos arbitrais do Mercosul: considerações sobre a utilização dos princípios em seu processo decisório. *Soluções de Controvérsias no Mercosul*, Brasília, p.173 – 183, 2003.

BOGGIANO, Antonio. *Curso de Derecho Internacional Privado: Derecho de las Relaciones Privadas Internacionales*. Buenos Aires : Editora Abeledo Perrot, 1998.

CAETANO, Luiz Antunes. *Arbitragem e Mediação*. São Paulo: Editora Atlas, 2002.

CAIVANO, Roque J. *Arbitraje*. 2. ed. Act., Buenos Aires: Editora AD-HOC, 2000.

CASCO PAGANO, Hernán. *Código Procesal Civil Comentado y Concordado*. Asunción: Editorial La Ley Paraguaya, 2003.

SEMINARIO INTERNACIONAL SOBRE DIREITO ARBITRAL, nº I, maio de 2002, Belo Horizonte. CASTELA, Paulo Borba. *Arbitragem estatal no MERCOSUL: há futuro?*. Belo Horizonte: Camara de Arbitragem de Minas Gerais, 2003, 400 ps.

LEE, João Bosco. *Arbitragem Comercial Internacional nos Países do Mercosul*. Curitiba: Juruá Editora, 2003.

MAGALHAES, Jose Carlos de. Reconhecimento e execução de laudos arbitrais estrangeiros. *A Arbitragem na Era da Globalização*, Rio de Janeiro: Forense, p. 99 - 113, 1997.

MARZORATI, Osvaldo J. *Derecho de los negocios internacionales 2º ed.*, Buenos Aires: Editorial Astrea, 1997.

MORAIS. José Luiz Bolzan de. *Mediação e Arbitragem Alternativas à Jurisdição*. Porto Alegre: Livraria do advogado, 1999.

ORSINO, Susana. *Solución de controversia en el MERCOSUR: el desafío pendiente*. <http://www.paginadigital.com.ar/articulos/cartas.html#Lilith>. Acesso em: 12/10/05.

PUCCI, Adriana Noemí. El arbitraje en los países del MERCOSUR. Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros según las normas vigentes en la República Argentina, en la República Federativa del Brasil, en la República del Paraguay y en la República Oriental del Uruguay. *A Arbitragem na Era da Globalização*, Rio de Janeiro: Forense, p. 115 - 144, 1997.

ROSA, Luiz Fernando Franceschini da. *Mercosul e Função Judicial Realidade e Superação*. São Paulo: Editora LTr, 1997.

ROSANO, Daniel. *Arbitraje y MERCOSUR: una rápida e introductoria mirada*. <http://www.portaldelabogado.com.ar/mercosur/rosano>. Acceso en: 10/10/05.

SANTOS, Ricardo Soares Stersi dos. *Mercosul e Arbitragem Internacional Comercial*. Belo Horizonte: Del Rey, 1998.

TELECHEA BERGMAN, Eduardo: "La Cooperación Jurídica Internacional de Mero Trámite y Probatoria" IN: *Curso de Derecho Procesal Internacional y Comunitario del MERCOSUR*. Montevideo: Editora Fundación de cultura universitaria, 1997.